

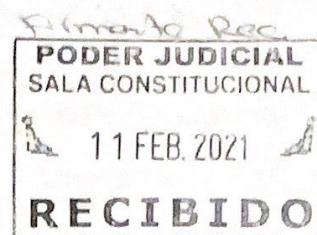
Exp: 21-002838-0007-CO

SALA CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESO: RECURSO DE AMPARO. 630 av

RECURRENTE: MARIO ENRIQUE MORA BADILLA. 13.43 hrs.

RECURRIDO: EL ESTADO.



Referencia: Violación flagrante y grosera del Derecho Constitucional a recibir información adecuada, veraz y a la libertad de elección, (Artículo 46 de la Constitución Política), por parte del Estado.

Con todo respeto, el suscrito Mario Enrique Mora Badilla, cédula uno, setecientos tres, seiscientos setenta y seis; divorciado; estudiante; vecino de San Ramón de Alajuela, del Banco Nacional 100 metros sur y 150 este.

Me apersono ante su autoridad a interponer **Recurso de Amparo** contra el Estado, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, artículos, 1, 2, 29, 31, 33, 34, 35, siguientes y concordantes; la Constitución Política, artículos 10, 46 y 48; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), N.º 4534, Artículo 13; y otros instrumentos básicos del Derecho Internacional.

HECHOS

PRIMERO: En Costa Rica no hay una norma que exija informar en el etiquetado general de los alimentos previamente envasados y preenvasados, que alimentos fueran, contuvieran o derivaran de organismos vivos modificados (OVM o transgénicos), obtenidos con ingeniería genética (biotecnología moderna), alimentos para consumo humano y animal.

SEGUNDO: El 11 de enero de 2021, solicito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio “(...) **un informe detallado** sobre la fecha en que los consumidores tendremos en el etiquetado general de los alimentos previamente envasados y preenvasados, que alimentos fueran, (...)”. (Ver documento con sello, fecha y firma)

TERCERO: El 22 de enero de 2021, el ente accionado responde mediante el Oficio DM-OF-048-2021.

CONSIDERACIONES

Analizando el citado oficio se comprueba la violación a la Carta Magna, a la abundante jurisprudencia de esta Sala y a los tratados internacionales vigentes.

El documento que bien puede clasificarse como perorata, dice en sus párrafos finales, “(...) Por el momento el país no cuenta con esta información básica para continuar con el proceso de reglamentación que debería hacerse en el seno del Sistema de Integración Centroamericano.

Por otra parte, es importante señalar que para la efectiva verificación en el mercado del cumplimiento de cualquier regulación que se establezca sobre el contenido de OVN se requiere que los laboratorios nacionales públicos y privados puedan realizar los ensayos pertinentes y que estos estén acreditados, situación que no se da en la actualidad.”

Por lo anterior, como consumidor no recibo toda la información adecuada y veraz, sobre los productos alimenticios y así tener un conocimiento cabal de estos, para poder ejercer mi derecho a la libre elección, conculcando la Constitución Política concretamente el “Artículo 46. (...) Los consumidores y usuarios tienen derecho (...); **a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección**, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.” Y también, abundante jurisprudencia de esta Sala. El resaltado es agregado.

Igualmente, trasgrediendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esta establece en su "Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." El resaltado es suplido.

JURISPRUDENCIA

Entre la abundante jurisprudencia de esta Sala que está siendo infringida por el Estado, están,

A) Resolución N.º 10160 – 2020

“Considerando:

(...)

V.-Violación de la libertad de contratación, comercio y libertad de elección de los consumidores. (...)

En el caso de estudio, el contenido de los contratos que la norma exige sean autorizados previamente por una autoridad estatal, son pautas que deben ser determinadas por las partes, pero controlados por el Estado, como "manifestación de una policía administrativa especial en la cual los tres tipos de procedimientos de todo ejercicio del poder de policía recién citados (normativo, represivo, material), **se expresan como regulaciones en protección del interés público y del orden público económico, en especial en defensa del consumidor**" como lo afirma la Procuraduría General de la República en su informe. En resumen, la Sala encuentra en la normativa cuestionada, desarrollo de los principios contenidos en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, al definir la cobertura del Estado Social de Derecho y por ello la acción en este aspecto, debe ser declarada sin lugar.”

En el caso de la regulación de la usura, como se indicó al inicio de este considerando, existe un vacío normativo y una obligación convencional que justifican la intervención del legislador para llenar esa omisión que está impidiendo el cumplimiento de la obligación convencional y la aplicación del tipo penal de usura, por lo que no es una opción, desde el punto de vista constitucional, mantener esa omisión, como proponen los consultantes al alegar que no debería existir ningún tope. Asimismo se reconoce en el expediente legislativo (estudio del Ministerio de Economía Industria y Comercio <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2020/tarjetas/enero/DAEM-INF-001-20.pdf>) que un gran segmento de la población costarricense está sobre endeudada y que el mercado de las tarjetas de crédito y de ciertos préstamos de electrodomésticos, entre otros, funciona en condiciones de oligopolio. Partiendo de lo señalado supra, no puede alegarse válidamente que regular una tasa máxima de interés, por sí mismo, implique un vaciamiento del contenido esencial de libertad de contratación, porque lo que el proyecto de ley pretende es establecer una banda máxima para resolver una omisión convencional y de tipo penal señalada, así como una distorsión en el mercado que éste no ha podido resolver por sí mismo. **Se configura entonces, la existencia de un motivo de orden público, y la existencia de una necesidad social imperiosa que justifican la acción del legislador. (...).** En todo caso, la protección del consumidor está a su vez tutelada en el artículo 46 de la Constitución Política que dispone que “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo”. Así, el proyecto de ley consultado mantiene la libertad de elección de los consumidores, permitiendo que libremente elijan entre todas las opciones ofertadas libremente el mercado, a la vez que cumple con el mandato de proteger sus intereses económicos, impidiendo el cobro de tasas de interés desproporcionadas que constituyen usura. Tampoco estima la Sala que se lesiona la libertad de empresa, entendida como lo ha señalado la jurisprudencia: “el derecho que tiene todo ciudadano

para escoger sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses," pero ha sido clara que:

"...ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a la regulación que la ley establece..." (2001-6675)". El resaltado no es del original.

En el extracto de la resolución anterior se evidencia el mandato Constitucional que protege al consumidor de "recibir información adecuada y veraz", para así poder libremente elegir los productos que mejor le convengan, **algo que actualmente no se da**, por el vacío normativo que existe; por ende, el etiquetado general de los alimentos previamente envasados y preenvasados, **NO informan** de que alimentos fueran, contuvieran o derivaran de organismos vivos modificados (OVM), obtenidos con biotecnología moderna, alimentos para consumo humano y animal.

Otra resolución que pondera el "interés público" a favor de la protección de los consumidores, es la siguiente,

B) Resolución N° 01441 - 1992

"CONSIDERANDO

I) El artículo 129 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que "no tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de interés público", de tal suerte que "los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa". **El concepto incluido por el constituyente de 1949 "leyes de interés público", corresponde a lo que en doctrina se conoce como de "orden público"**, es decir, aquéllas mediante las que interviene el Estado a fin de asegurar en la sociedad, su organización moral, política, social y económica. En nuestra Constitución son varias las referencias a ese tópico, como por ejemplo, las reglas sobre la materia electoral, la organización de los poderes públicos y sus relaciones recíprocas, la protección de la familia y los desamparados; y en lo que atañe a la producción especial de los sectores económicamente débiles, las relaciones

obrero patronales, la preocupación de la vivienda popular, la educación pública; y también la legislación derivada, en lo que se refiere a la materia inquilinaria, el control de precios en los artículos de consumo básico y la producción y comercialización de ciertos cultivos, básicos para la economía del país, como el café, la caña de azúcar, a manera de ejemplo. El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza", lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 *ibídem*, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado social de Derecho. -

II) La Sala estima que las regulaciones del Decreto N 19042-MEIC de 7 de junio de 1989, responde en su contenido, a esos principios de orden público social, y que se justifican por el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores. **En efecto, es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor**

conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia -

III) El Decreto N19042-MEIC (...). En lo que ahora interesa, dispone esa ley que los empaques y etiquetas deberán expresar la capacidad, longitud, superficie, volumen, peso **o cualquier otra característica del producto que constituye la base principal sobre la cual se expende**, en unidades del Sistema referido (artículo 5). (...). En efecto, si bien no hay una relación de absoluta congruencia entre el Decreto y la Ley que se cita para apoyarlo, lo cierto es que hay también todo un conjunto de reglas, derivadas de los principios constitucionales expuestos, y de diversas leyes en vigencia, que legitiman la actuación del Poder Ejecutivo. **Como lo expusieron tanto la Procuraduría como el Ministerio de Ciencia y Tecnología, hay compromisos internacionales del país y legislación variada relativa a los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, así como de Ciencia y Tecnología, que obligan a proteger al público consumidor por la vía de suministrarle toda la información que razonablemente pueda interesarle.** (...)

Las razones de oportunidad no desdican la legitimidad del Estado para ordenar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los comerciantes.-” El resaltado es agregado.

Y entre ese "interés público", a todas luces está el de los consumidores a “recibir información adecuada y veraz”, sobre los alimentos para consumo humano y animal, lo cual es el caso del presente recurso de amparo.

Tal es la defensa que hace esta Sala de la protección a los consumidores que lo sintetiza en un principio constitucional, **“COMO LA PREOCUPACIÓN ESTATAL A FAVOR DE LOS MÁS AMPLIOS SECTORES DE LA POBLACIÓN CUANDO ACTÚAN COMO CONSUMIDORES”** (destacado agregado). De la jurisprudencia analizada es claro que hay una obligación del Estado “a proteger al público consumidor por la vía de suministrarle toda la información que razonablemente pueda interesarle” y entre esa información es esencial que esté que alimentos fueran, contuvieran o derivaran de organismos vivos modificados (OVM), obtenidos con biotecnología moderna, alimentos para consumo humano y animal.

La siguiente resolución de esta Sala resalta el compromiso internacional que tiene el país sobre el tema de la información, “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)”.

C) Resolución N° 003941 - 2016

Considerando

(...)

“III.- Sobre el derecho de acceso a la información pública. Esta Sala ha analizado reiteradamente el tema en cuestión, insistiendo en la importancia que consagra el derecho estipulado en el artículo 30 de la Constitución Política. Al respecto, en la sentencia número 2014-4037, reiterada, entre otras, por sentencia número 2015-15074, señaló la Sala que:

“El acceso a la información pública que se encuentra en manos de la Administración ha sido reconocido como derecho constitucional en reiterados fallos de este Tribunal. Su raigambre constitucional se encuentra en el artículo 30 de la Constitución, amén que también ha recibido reconocimiento en el derecho convencional. De esta forma, instrumentos básicos del Derecho Internacional lo han reconocido como un componente del derecho de información que se encuentra a su vez asociado a la libertad de expresión. Así,

la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...)". De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 19 inciso 2): "2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)" (El subrayado es agregado. Véase asimismo el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha seguido el camino trazado por estos instrumentos y establecido en el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, (...)" (El subrayado es agregado). En cuanto a esta norma, en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto (...). De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla

la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea." (Sentencia del 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El subrayado es agregado)."

Además, ésta otra resolución que resalta la protección especial al consumidor y esa imperiosa obligación de los proveedores de informar de todos los elementos de los bienes y servicios,

D) Resolución N.º 00770 – 1993,

"CONSIDERANDO

(...)

II.- SOBRE EL FONDO: El concepto "leyes de interés público" (...)

La relación del consumidor en la cadena comercial es de inferioridad y requiere, por ello, de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a efecto de que antes de adquirirlos cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan hacerlo y ello implica el conocimiento cabal de lo que se le está ofreciendo."

Entre muchas otras Resoluciones sobre el tema de la protección al consumidor están: Resolución N.º 02435 – 1995 y la Resolución N.º 02220 – 2013.

Por tanto, el Estado costarricense al no exigir que se informe en el etiquetado general de los alimentos previamente envasados y preenvasados, que alimentos fueran, contuvieran o derivaran de organismos vivos modificados (OVM), obtenidos con biotecnología moderna, alimentos para consumo humano y animal,

1) viola la Constitución Política, Artículo 46;

2) viola abundante Jurisprudencia de esta Sala, y

3) viola diversos instrumentos básicos del Derecho Internacional, como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, "Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19, inciso "2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)"

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, "Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio."

- Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, (...)"

Otro dato digno de tomarse en cuenta es que "Actualmente, 64 países de todo el mundo requieren el etiquetado de alimentos genéticamente modificados", estos son: Australia, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, China, Croacia, Chipre, Republica Checa, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Jordán, Kazajstán, Kenia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Mali, Malta, Mauricio, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Arabia Saudita, Senegal, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Taiwán, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Reino Unido, Vietnam.

(<http://www.justlabelit.org/right-to-know-center/labeling-around-the-world/>).

A estos países se sumó recientemente Estados Unidos de Norteamérica (<https://www.watchusgrow.org/2019/01/08/everything-you-need-to-know-about-gmo-labeling-in-2019/>).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, especialmente sus artículos, 2, 29, 32, 33 y 34; la Constitución Política, artículos 10, 27, 30 y 48; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), N.º 4534, Artículo 13; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

PRETENSIÓN

- 1- Que admita el presente recurso.

- 2- Que se tenga y se declare por establecido el Recurso de Amparo, contra el Estado.

- 3- Que se le ordene al Estado informar en el etiquetado general de los alimentos para consumo humano y animal, previamente envasados y preenvasados, que fueran, contuvieran o derivaran de organismos vivos modificados (OVM o transgénicos), obtenidos con ingeniería genética (biotecnología moderna).

- 4- Que se condene al ente recurrido al pago de las costas, daños y perjuicios causados al amparado.

PRUEBA DOCUMENTAL

1- Resolución N.º 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", N.º 37280 -COMEX-MEIC.

(http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73276&nValor3=93811&strTipM=TC).

2- Solicitud de informe, sellado y firmado.

3- Oficio DM-OF-048-2021 del ente accionado.

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico: mmorab2@gmail.com.

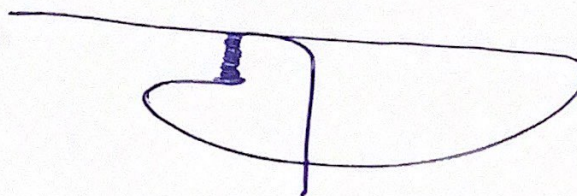
Al **recurrido**, consigno a la Oficina de Comunicaciones Judiciales, OCJ, del I Circuito Judicial de San José, para que lo notifique en el Edificio de la Procuraduría General de la República, en San José.

Ruego resolver de conformidad.

San Ramón, 8 de febrero de 2021.

Mario Mora Badilla

Mario Enrique Mora Badilla.
Cédula: 1 0703 0676.



Lic. José Manuel Vargas Pantagua
Notario Público
C. 5109
Costa Rica

San Ramón, 11 de enero de 2021


Señora Ministra
Ministerio de Economía, Industria y
Comercio

Estima señora: |

Sirva la presente para extenderle un cordial y respetuoso saludo, además, **solicito un informe detallado** sobre la fecha en que los consumidores tendremos en el etiquetado general de los alimentos previamente envasados y preenvasados, que alimentos fueran, contuvieran o derivaran de organismos vivos modificados (OVM o transgénicos), obtenidos con ingeniería genética (biotecnología moderna), alimentos para consumo humano y animal; lo anterior en concordancia con el Artículo 46 de la Constitución Política.

Notificaciones al correo electrónico mmorab2@gmail.com.

Me despido de usted, agradeciendo la atención y pronta respuesta a la presente.


Mario Enrique Mora Badilla.
Cédula: 1 0703 0676.





República de Costa Rica
Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Despacho Ministra

San José, 22 de enero de 2020
DM-OF-048-2021

Señor
Mario Enrique Mora Badilla
Presente

Asunto: Respuesta a nota sobre etiquetado de OVM o transgénicos.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención de su nota recibida en este Ministerio el pasado 11 de enero, en las que solicita un informe sobre la fecha en que el reglamento de etiquetado general de los alimentos previamente envasados contendrá requisitos para el etiquetado de aquellos productos que pudieran contener Organismos Vivos Modificados (OVM) o transgénicos, aprovecho para dar acuse de recibo a la misma y a la vez externarle el criterio técnico-legal en relación con este tema.

Tanto el Órgano de Reglamentación Técnica como este Ministerio deben velar para que los reglamentos técnicos emitidos en el país no generen barreras innecesarias al comercio; se ajusten a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Decreto Ejecutivo No. 32068 y su reforma) y que todo requisito de calidad o etiquetado que se establezca esté sustentado en evidencia científica y técnica.

Por otro lado, es necesario indicar que el etiquetado de los productos pre envasados, se encuentra actualmente regulado por reglamentos técnicos centroamericanos (RTCA), que conforme al artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, son de un rango supranacional y desde ese punto de vista, no es posible agregar requisitos adicionales unilaterales a los establecidos en dichos reglamentos técnicos.

Recientemente esta condición fue ratificada por la Sala Constitucional en Resolución Res. N° 2016006728, donde manifiesta, "...en términos muy concretos, que la legislación nacional no puede modificar o dejar sin efecto las reglas centroamericanas". (El resaltado no es parte del texto original). En otras palabras, en cuanto a lo que es delegado por los Estados de la comunidad al sistema político y jurídico, no puede individualmente un miembro alterarlo sin que ello implique una infracción al Derecho comunitario y al Derecho internacional público válidamente consentido y por tanto los canales jurídicos para la producción de normas quedan delegados en la comunidad, y no en los Estados.

No obstante, lo anterior no limita que se promueva el desarrollo de una regulación en el sentido que apunta. Sin embargo, antes de cualquier iniciativa, es necesario que los entes





República de Costa Rica
Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Despacho Ministra

competentes (Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura y Ganadería), establezcan un cronograma para la generación de esta regulación.

Para lo anterior se debe iniciar con la conformación de las Unidades de Análisis de Riesgo para alimentos o productos de origen animal y vegetal o se designen a los funcionarios responsables de realizar el análisis de riesgo correspondiente en los productos. Este proceso es que se ha aplicado en aquellos países donde existen regulaciones en este sentido y además es lo que se recomienda en los Manuales de Buenas Prácticas de Reglamentación técnica de la OMC y OECDE.

La conformación de las unidades de análisis de riesgo, permiten recopilar información técnica-científica, para posteriormente establecer de manera clara el objetivo legítimo de la preocupación y establecer los valores límite a partir de los cuales es necesario declarar en la etiqueta la condición de contener OVM. Por el momento el país no cuenta con esta información básica para continuar con el proceso de reglamentación que debería hacerse en el seno del Sistema de Integración Centroamericano.

Por otra parte, es importante señalar que para la efectiva verificación en el mercado del cumplimiento de cualquier regulación que se establezca sobre el contenido de OVN se requiere que los laboratorios nacionales públicos y privados puedan realizar los ensayos pertinentes y que estos estén acreditados, situación que no se da en la actualidad.

Finalmente, me permito indicar que este Ministerio, en su condición de presidente del Órgano de Reglamentación Técnica, apoyará en el proceso de elaboración de una propuesta de reglamentación técnica para el etiquetado por el contenido de OVM, en el momento el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, como autoridades competentes, así lo soliciten tal y como lo indica el procedimiento nacional y el procedimiento centroamericano establecidos en los Decretos Ejecutivos N°36214-MEIC y N°41296-COMEX-MEIC.

Atentamente,

VICTORIA
EUGENIA
HERNANDEZ
MORA (FIRMA)

Firma digitalizada por VICTORIA
EUGENIA HERNANDEZ MORA
(FIRMA)
Módulo: Ministerio de Economía,
Industria y Comercio
Fecha: 2023/03/22 15:34:41 (EST)

Victoria Hernández Mora
Ministra

VB Carlos Mora G., Viceministro

C: Archivo
Redactado y digitado por: MPV

Dirección: 400 m al Este del Periódico La Nación, Oficentro ASEBANACIO Llorente de Tibás
Teléfono: 2549-1400 ext. 211 / 246
Correo electrónico: despachoministra@meic.go.cr web: www.meic.go.cr
Apartado Postal: 10216-1000 San José, Costa Rica

